

DICTAMEN DE VIGILANCIA

Núm.: 1344/2016

Recurso de Revisión:	02549/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:	[REDACTED]
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de San Mateo Atenco
Solicitud de Información:	00032/MATEOATE/IP/2016
Área Responsable:	Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia.

Metepec, Estado de México, a 21 de diciembre de 2016.

LIC. HÉCTOR RENÉ GUERRA GALINDO
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RESPONSABILIDADES
PRESENTE

Con la finalidad de vigilar el cumplimiento que los sujetos obligados deben observar en la atención de las resoluciones de los recursos de revisión, emitidas por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, y con fundamento en los artículos 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 29, 36, fracciones X, XXIII, XXVI, XLIII, XLVII, 186, párrafo in fine, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 3, fracción X, 18, fracción XIV y 25 fracción XIX del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; se emite Dictamen de Vigilancia de conformidad con lo siguiente:

a) **ANTECEDENTES**

Derivado del Recurso de Revisión número 02549/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED], en fecha 16 de agosto de 2016, en contra del Ayuntamiento de San Mateo Atenco; resuelto por el Pleno de este Instituto en la Trigésima Segunda Sesión Ordinaria

de fecha 07 de septiembre de 2016, el cual fue notificado al mencionado Sujeto Obligado, el día 12 de septiembre de 2016; se procedió a verificar en el sistema electrónico denominado SAIMEX, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el estatus que guarda el aludido Recurso de Revisión.

b) PROCEDIMIENTOS DE VIGILANCIA APLICADOS

1. Analizar el estado en que se encuentra el Recurso de Revisión señalado, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. Verificar que el sujeto obligado haya dado cabal cumplimiento a la Resolución del Pleno, derivada del Recurso de Revisión aludido, dentro del plazo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
3. Revisar que la información y documentación entregada por el Sujeto Obligado, a través del sistema del SAIMEX, coincida con lo ordenado en los Resolutivos del Recurso de Revisión antes mencionado.
4. Requisitar la Cédula Estatus de los Recursos de Revisión.
5. Elaborar Dictamen de Vigilancia.

c) RESUMEN DE RESULTADOS

Se revisó el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) del INFOEM, en el "Detalle de seguimiento de solicitudes", detectando que el Sujeto Obligado, Ayuntamiento de San Mateo Atenco, fue **deficiente** al atender en **forma extemporánea**, ya que entrego información del Recurso de Revisión, **02549/INFOEM/IP/RR/2016**, en fecha 3 de octubre de 2016, debiendo ser dentro del plazo de los diez días hábiles, siguientes a la notificación de la resolución, es decir, del día 13 al día 27 de septiembre de

2016; sin embargo, dio **cumplimiento** con lo ordenado en el Resolutivo en mención, en donde le ordena al Sujeto Obligado:

“...

Segundo. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado que atienda la solicitud de acceso a información pública con folio 00032/MATEOATE/IP/2016 presentada por el recurrente, en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto, y haga entrega vía SAIMEX y en versión pública, de lo siguiente:

1. Nómina de la primera quincena de julio de dos mil dieciséis, que incluya la totalidad de servidores públicos adscritos a la administración pública municipal de San Mateo Atenco.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

...”

En tal virtud, dicho **cumplimiento**, radica en que vía SAIMEX, el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Mateo Atenco, emite mediante archivos electrónicos denominados MATEOATE-IP-095-2016.pdf y ANEXO 1.pdf; con los cuales da respuesta a la solicitud; adjuntando la nómina de la primera quincena del mes julio de dos mil dieciséis, administración 2016-2018, dando cumplimiento con lo solicitado en el Resolutivo Segundo dictaminado por el Pleno.

d) **RESULTADO DEL DICTAMEN**

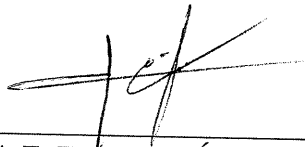
De lo anterior, se colige que el Sujeto Obligado, Ayuntamiento de San Mateo Atenco, atendió de manera **deficiente**, al entregar la información en forma **extemporánea**.

e) **OPINIÓN**

Sin detrimento de lo expuesto en los apartados que anteceden, conviene ponderar que en términos del artículo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el bien jurídico tutelado en la materia lo constituye el ejercicio del derecho de acceso a la información pública; en este punto, es de considerar que la actuación del Pleno de este Instituto, a través de la emisión de la Resolución respectiva, garantizó que el ejercicio de ese derecho no se viera menoscabado, bajo el principio de máxima publicidad, en función de que la información requerida al Sujeto Obligado fuera entregada al recurrente, sin que pase desapercibido la deficiencia con que se realizó; sin embargo, no se detecta que tal situación haya causado algún agravio, o que al respecto exista alguna inconformidad tácita o expresa del solicitante de la información; por lo que es dable colegir que el bien jurídico protegido por la Ley, no sufrió mengua alguna.

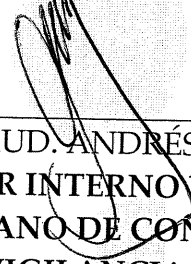
En tal sentido, no se considera conveniente abrir el periodo de información previa, a que se refiere el párrafo segundo del artículo 114 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en relación a la deficiencia en la entrega de la información ordenada en el Resolutivo Segundo del Recurso de Revisión **2549/INFOEM/IP/RR/2016**.

ELABORÓ



L.A.E. FELIPE LÓPEZ PADILLA
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
VIGILANCIA

REVISÓ



C.P. Y M. EN AUD. ANDRÉS ALVA DÍAZ
CONTRALOR INTERNO Y TITULAR
DEL ÓRGANO DE CONTROL Y
VIGILANCIA